

PROYECTO DE LEY

“LUCHA CONTRA EVASIÓN FISCAL POR EL USO DE COMPROBANTES FALSOS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El adecuado funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho depende en gran medida de la existencia de un sistema tributario sólido, a través del cual se obtengan los ingresos requeridos para garantizar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, según lo establece el artículo 50 de la Constitución Política.

Para contar con un sistema tributario fuerte, no basta con que se creen, promulguen y apliquen diversos tributos enfocados en gravar las distintas manifestaciones de capacidad económica, sino que también se requiere de una serie de normas que regulen las formas y los mecanismos diseñados para el cumplimiento en el pago de los impuestos, así como los procedimientos y funciones que permitan erradicar cualquier manifestación de evasión.

El Código de Normas y Procedimientos Tributarios de Costa Rica, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, se basó en una normativa modelo elaborada para los países de la región latinoamericana. Este cuerpo normativo regula aspectos comunes a todos los tributos y establece las potestades administrativas en el ámbito tributario. Asimismo, instituye deberes de colaboración de los obligados tributarios, delimita un amplio régimen sancionador y diversos procedimientos de control tributario.

Al respecto, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios otorga una serie de facultades a la Administración Tributaria para ejercer las labores de control tributario, las cuales procuran atacar la evasión fiscal. Ahora bien, con el pasar del tiempo, las formas de defraudación han venido “*evolucionando*”, haciendo que las herramientas que dispone la Autoridad Tributaria no sean lo suficientemente efectivas, por lo que ante la proliferación de nuevas formas de evasión, surge la necesidad de mejorar las potestades de la administración en las labores de control tributario, en donde se dé una adecuada trazabilidad de las operaciones económicas sujetas al pago de impuesto, y otras que permitan erradicar las diversas manifestaciones de fraude desde su raíz.

El fraude fiscal constituye una de las principales amenazas para la integridad de los sistemas tributarios, en tanto implica la realización de conductas orientadas a evadir o disminuir ilícitamente las obligaciones tributarias mediante el uso de mecanismos engañosos, simulaciones jurídicas o estructuras artificiosas. Estas prácticas no solo afectan la recaudación del Estado, sino que también distorsionan los principios de equidad, justicia y capacidad contributiva que sustentan el ordenamiento jurídico tributario.

En este contexto, la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda (DGT)¹, ha podido identificar, describir y sistematizar las principales tipologías y esquemas utilizados por los contribuyentes o terceros para ocultar ingresos, alterar la base imponible o incumplir deliberadamente con sus deberes fiscales. Dentro de las maniobras de fraude fiscal detectadas, destacan “*La Interposición de Proveedores Falsos*” y “*El Uso de Facturación Falsa*”, conductas que procuran distorsionar la realidad económica de los obligados tributarios, con el único fin de reportar una base imponible inferior a la que realmente debe declararse, y, por ende, pagar ilegalmente una cuota menor a la que por mandato constitucional deber de pagar dichos infractores.

La conducta de utilizar “*Proveedores Falsos*” consiste en registrar operaciones comerciales con proveedores inexistentes o sin capacidad económica real para realizar las operaciones facturadas, con el fin de generar gastos ficticios o créditos fiscales improcedentes.

Este tipo de esquema suele involucrar la utilización de sociedades instrumentales o “*empresas de papel*”, cuya función principal es emitir comprobantes sin que exista una transacción económica real.

La Administración Tributaria detecta estos esquemas mediante:

- Cruces de información de facturación electrónica.
- Verificación de domicilios fiscales.
- Análisis de capacidad operativa de los proveedores.
- Revisión de redes de facturación entre contribuyentes.

Estos esquemas se caracterizan por realizar supuestas ventas, sin tener registro de compras realizadas a nivel nacional, sin registrar importaciones, sin ser productores ni industrias nacionales, además carecen de establecimientos comerciales e incluso de sitios web para ofertar los supuestos bienes y/o servicios que ofrecen, no poseen empleados registrados ante la seguridad social, entre los más importantes.

Pero un factor determinante, es que emiten facturas que consignan que cobraron el impuesto al valor agregado, pudiendo declararlo o no, pero no lo pagan al Fisco. Tal maniobra, permite a quienes compran las facturas, obtener supuestos créditos fiscales en el IVA, que se aplican para que les resulte un impuesto inferior que pagar, y, además, generar supuestos costos o gastos que incrementan las deducciones para efectos del impuesto sobre las utilidades, lo que les reduce de igual manera, la base imponible y también les da un impuesto inferior que pagar, o incluso, no tener que pagar impuesto del todo.

Una vez comprobada la inexistencia de las operaciones, se procede a rechazar los efectos fiscales de las facturas, ajustar la base imponible, aplicar sanciones

¹ Departamento de Fraude Fiscal de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. “Catálogo de Maniobras de Fraude Fiscal”. Marzo, 2026.

administrativas y, en los casos de mayor gravedad, remitir el expediente a la vía penal por posible fraude a la Hacienda Pública.

Por su parte, el uso de “*Facturación Falsa*” consiste en la emisión o utilización de comprobantes que documentan operaciones inexistentes o simuladas, con el propósito de generar beneficios fiscales indebidos.

Este tipo de esquema puede estructurarse mediante redes de contribuyentes que intercambian facturas falsas, permitiendo la deducción de gastos inexistentes o la generación de créditos fiscales improcedentes.

La detección se realiza mediante herramientas de análisis masivo de datos provenientes de los sistemas de facturación electrónica, identificación de patrones anómalos de facturación, análisis de comportamiento tributario y cruces de información entre contribuyentes.

Las consecuencias del uso de este tipo de factura incluyen la desestimación de los efectos fiscales de los comprobantes, corrección de las declaraciones en las que se reflejen las obligaciones tributarias omitidas, imposición de sanciones administrativas y eventual traslado a sede penal cuando se configure un esquema de fraude fiscal.

Estas formas de defraudación se han convertido en una actividad económica ilegal muy lucrativa, ejecutada a través de estructuras con un alto nivel de organización, que impactan en gran medida la Hacienda Pública, y que no solo pueden tener impacto en el ámbito tributario, sino también en temas de legitimación de capitales, financiamiento para el terrorismo, entre otras.

Los actores que participan en las maniobras citadas fungen como los prestadores del servicio ilegal de facturas falsas que son dos, quien figura como “vendedor” de los bienes o servicios y el “comprador” quien recibe la factura y aplica ya sea crédito fiscal de IVA, un gasto en utilidades o ambas.

La DGT ha realizado estudios en los cuales se ha detectado un riesgo severo de empresas dedicadas a la venta de estas facturas falsas, cuya cadena de facturación supera los **772 mil millones de colones**. Dicho monto corresponde a la sumatoria de todos los comprobantes electrónicos emitidos por la cadena de empresas ya identificadas, pero que no necesariamente significa que correspondan a comprobantes deducidos por parte de los contribuyentes receptores de estas facturas de operaciones simuladas.²

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, en la operatividad se han ejecutado labores de control en las cuales se identifican tres segmentos de

² Información suministrada por la Dirección de Control Material (anterior Dirección de Fiscalización) de la Dirección General de Tributación.

empresas que emiten estos comprobantes y los contribuyentes que las reciben, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1: Segmentación de empresas en virtud las labores de Control Tributario

Grupo de emisores de facturas falsas	Facturación	Contribuyentes en proceso de fiscalización
1	(+) 104 mil millones	181
2	(+) 41 mil millones	23
3	(+) 87 mil millones	1

Nota: La información corresponde del 2022 al 2024.

Los resultados obtenidos en actuaciones concluidas relacionados con los EDOS son los siguientes:

1. Monto Determinado (Impuesto + intereses + sanciones): ¢2.156.145.035.
2. Casos finalizados en etapa inspección: 76 casos para un monto determinado (Impuesto + intereses + sanciones) de ¢14.060.876.674.

A pesar de la labor realizada por parte de las dependencias encargadas del control tributario de la DGT, los esfuerzos no son los suficientes para atacar de raíz la problemática expuesta con el marco de legalidad existente; por lo que se requiere realizar reformas al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que brinden mayores potestades a la autoridad tributaria, en donde desde la instancia administrativa, se corte el flujo que ejecutan dichas organizaciones infractoras, se exponga a la población quiénes son estos grupos organizados, se endurezcan las sanciones para los contribuyentes que utilicen para beneficiarse fiscalmente de manera indebida las facturas falsas en las sanciones administrativas, y finalmente se tipifique y sancione la actividad delictiva que realizan los sujetos y empresas que emiten dichas facturas falsas en la sede penal.

A continuación, se expone los alcances y objetivos que abarca la presente propuesta:

1. **Reforma del artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, para consignar en la “Consulta Pública”, la lista de personas físicas y jurídicas que la Administración Tributaria haya determinado como una persona o empresa que factura operaciones simuladas o emiten comprobantes falsos.**

El artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios en sus párrafos tres y cuatro establecen lo siguiente:

“Artículo 18 bis- Gestión de trámites estatales.

(...)

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá disponer de un acceso de consulta pública, con el listado de morosos y omisos, en el que los funcionarios públicos deberán verificar la condición tributaria de los sujetos pasivos, sin que estos tengan la obligación de demostrarlo mediante certificaciones. Este acceso deberá ser implementado vía Internet, en la página web institucional.

El acceso de consulta pública contendrá la información referida al nombre de los sujetos pasivos, impuestos, períodos y montos de las deudas respecto de las cuales haya vencido el plazo legal, para el pago de la obligación tributaria sin que haya cumplido esta obligación, así como el nombre de aquellos que hayan omitido la presentación de las declaraciones, una vez vencidos los plazos establecidos por ley. (...)

Como se puede apreciar, existe el deber legal de la Administración Tributaria de comunicar mediante la consulta pública del Ministerio de Hacienda, el listado de personas que incumplen con sus obligaciones tributarias (materiales y formales), a efectos que no se les otorgue ningún tipo de permiso, concesión, contratación pública, etc., hasta tanto no sea regularizada su situación con la Administración Tributaria.

En el escenario descrito anteriormente, se da un “escarnio público” y sanción a los obligados tributarios que han incumplido con sus deberes, pero no necesariamente su conducta encuadra en todos los casos en situaciones que se puedan encasillar como “*maniobras de simulación y distorsión de la realidad*”, o que participen estructuras ilegales con un ánimo defraudador, como sí sucede en las actuaciones desplegadas por las empresas o sujetos que emiten los comprobantes falsos.

Por tal motivo, ante el comportamiento ilegal que realizan estas empresas, es que se justifica la exposición ante la ciudadanía por medio de la Consulta Pública, en donde este tipo de infractores sean evidenciados.

En este orden de ideas, la Administración Tributaria deberá ejecutar el procedimiento de control en sede administrativa regulado vía reglamentaria, revestido de todas las garantías del debido proceso, y una vez que se determine su condición por medio de un acto administrativo en firme, se realizaría la publicación del nombre de la persona física o jurídica, a efectos de que la población se entere y corte cualquier nexo comercial, y se den los demás efectos que genera la consulta pública tributaria, tales como la denegatoria a dichos sujetos de permisos, concesiones, etc., por parte de los entes públicos.

Mediante esta medida se busca generar una sensación de riesgo en la población de contribuyentes que ha utilizado comprobantes falsos en sus declaraciones de impuestos o que pensaban hacerlo, que estarán en la mira de la Administración

Tributaria, quien podrá iniciar actuaciones fiscalizadoras con el fin de atribuirles la responsabilidad legal (administrativa y penal) correspondiente.

Se debe señalar, que esta medida ha sido adoptada en países como México³ y Argentina⁴.

La reforma que se plantea modificaría el párrafo tercero del artículo 18 bis, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 18 bis- Gestión de trámites estatales.

(...)

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá disponer de un acceso de consulta pública, con el listado de morosos y omisos, en el que los funcionarios públicos deberán verificar la condición tributaria de los sujetos pasivos, sin que estos tengan la obligación de demostrarlo mediante certificaciones. En este listado también deberán contemplarse las personas físicas y jurídicas que la Administración Tributaria haya determinado mediante un acto administrativo en firme, como una persona o empresa que factura operaciones simuladas o emiten comprobantes falsos. Este acceso deberá ser implementado vía Internet, en la página web institucional, así como en la consulta pública de la plataforma utilizada por el Ministerio para los trámites tributarios. En caso de personas o empresas que facturen operaciones simuladas o emiten comprobantes falsos, dicho registro indicará la fecha de finalización de la inhabilitación correspondiente, procediendo la exclusión automática del mismo una vez cumplido el plazo respectivo. (...)”

2. Reforma del artículo 81.3.b.ii del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, para suprimir de la base de la sanción, el porcentaje de incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados.

³ Artículos 69-B del Código Fiscal de Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf> enlace recuperado el 4 de junio del 2026.

⁴ Link de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República de Argentina para consultar empresas que emiten CE apócrifos <https://servicioscf.afip.gob.ar/facturacion/facturasapocrifas/default.aspx> enlace recuperado el 4 de junio 2026. Para realizar la consulta se requiere datos identificativos de comprobante considerado apócrifo.

El artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, regula las infracciones materiales por omisión, inexactitud, o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes, sea, cuando exista un hecho sancionable por el incumplimiento de una obligación material, lo cual es determinado dentro del marco de una actuación de control tributario. En dicha norma se describe la categorización de las infracciones y el tipo de sanción según su gravedad.

En el inciso 3.b.ii del numeral indicado, se describe como conducta muy grave el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, la cual es sancionable con una multa del ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto dejado de pagar, siempre y cuando la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de la base de la sanción.

La descripción del tipo infraccional presupone un comportamiento doloso del infractor, ya que el sujeto que utiliza este tipo de documentación para disminuir la base imponible del impuesto a pagar ha de conocer el contenido falso del comprobante utilizado, y aun así procedió a utilizarlos para generarse una deducción ilegal en procura de pagar una menor cuota tributaria. Toda esta situación salta a la realidad en virtud de la actuación que realiza la Autoridad Tributaria, de lo contrario, se mantendría oculta generando un perjuicio al Fisco.

Este comportamiento es que se identifica a los receptores de estas facturas falsas, y en virtud de la magnitud del daño que genera esta forma de defraudación, es oportuno modificar el numeral en el inciso señalado, suprimiendo el porcentaje de incidencia en la base imponible, de modo tal, que el simple uso de un comprobante falso o falseado, sea motivo suficiente para la imposición de la sanción del 150%, ya que el sujeto infractor con su conducta ha demostrado un desprecio absoluto mediante su maniobra evasora, al deber constitucional de contribuir con las cargas públicas según su capacidad económica.

La reforma que se plantea modificaría el artículo 81.3.b.ii, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 81.- Infracciones materiales por omisión, inexactitud, o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes.

(...)

3.Sanciones aplicables (...)

b. (...)

ii. El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.”

3. Reforma del artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, para otorgar la facultad a la Administración Tributaria dentro de las labores de control tributario, de declarar a los sujetos o entes infractores, la condición de persona o empresa que factura operaciones simuladas o emiten comprobantes falsos. Adicionalmente, suprimir en el sistema la posibilidad de emitir comprobantes electrónicos para fines tributarios a dichos sujetos.

El presente apartado tiene relación estrecha con la reforma que se plantea en el artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En este sentido, se definiría vía reglamentaria el procedimiento de control en sede administrativa revestido de todas las garantías del debido proceso, para que la Administración Tributaria por medio de la Dirección Funcional competente de la DGT, pueda declarar a los sujetos o entes infractores, la condición de persona o empresa que factura operaciones simuladas o emiten comprobantes falsos.

Adicionalmente; como consecuencia directa de dicha declaratoria se procederá aplicar una sanción impropia, que consiste en suprimir o bloquear en el Sistema TRIBU-CR u otro sistema habilitado por el Ministerio de Hacienda, las funcionalidades para emitir comprobantes electrónicos para fines tributarios a los sujetos o empresas infractores.

Para ejecutar las consecuencias de dicha declaratoria, la Administración Tributaria emitirá el acto administrativo correspondiente, y una vez que adquiera su firmeza se darán los efectos jurídicos del mismo.

La reforma que se plantea modificaría el artículo 103, para incluir un nuevo inciso y numerándolo en el orden correspondiente, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 103.- Control tributario.

La Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales. A ese efecto, dicha Administración queda específicamente autorizada para:

(...)

g) Declarar la condición de persona o empresa que factura operaciones simuladas o emiten comprobantes falsos. Se encontrará la Administración Tributaria facultada para adoptar como medida cautelar la inhabilitación temporal al contribuyente de emitir facturas electrónicas, conforme las normas y principios del Código Procesal Contencioso Administrativo, con los matices procedentes de acuerdo con la naturaleza, objeto y fines del procedimiento administrativo.

Una vez adquiera firmeza el acto que declara dicha condición se realizará la publicación del nombre e identificación del sujeto o empresa infractora en la Consulta Pública Tributaria del Ministerio de Hacienda. Así mismo, la Autoridad Tributaria suprimirá o bloqueará en la plataforma electrónica utilizada por el Ministerio para los trámites tributarios, las funcionalidades para emitir comprobantes electrónicos para fines tributarios a los sujetos o entidad infractoras hasta por 5 años.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento administrativo, el cual deberá garantizar el debido proceso conforme al ordenamiento jurídico, la dependencia competente de la Dirección General de Tributación encargada de realizar la declaratoria indicada, adoptar la medida cautelar y de ejecutar los efectos del acto administrativo en firme señalado en el presente inciso.

(...).”

4. Adición del artículo 92 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, en el cual se tipifique un nuevo tipo que penal por la comercialización de comprobantes electrónicos falsos.

Como se ha logrado demostrar a lo largo de la exposición de motivos de la presente propuesta, la Administración Tributaria se enfrenta a un tipo de delincuencia organizada, en la cual hay toda una planificación y estructuras robustas, cuyo objetivo es vulnerar flagrantemente el sistema tributario costarricense. No se trata de una manifestación burda de evasión, sino de toda una maquinaria dispuesta a socavar la institucionalidad del Estado Costarricense.

Para atacar el problema de raíz, es necesario aplicar sanciones más severas en contra de las personas físicas y representante legales o personeros que tengan participación o dominio del hecho de la actividad que despliegan las personas que facturan operaciones simuladas. Es por eso, que se plantea la inclusión de un nuevo tipo penal, que tipifique y sancione la comercialización de comprobantes falsos, por medio de la inclusión de un artículo 92 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributario, el cual indicará lo siguiente:

“Artículo 92 bis. - Comercialización de comprobantes falsos

Se impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión, al que por sí o por interpósita persona o a través de una persona jurídica expida, comercialice, compre o adquiera para su comercialización, comprobantes electrónicos para efectos tributarios que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, sin importar el monto o cuantía por el cual se expidan dichos comprobantes.”

Una vez que se incluya este tipo penal en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en todas las actuaciones de control tributario que realice la Administración Tributaria, en las cuales detecte indicios objetivos de la conducta tipificada, planteará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público en contra de los sujetos infractores.

En virtud de todo lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado **“LUCHA CONTRA EVASIÓN FISCAL POR EL USO DE COMPROBANTES FALSOS”**, para su consideración y aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LUCHA CONTRA EVASIÓN FISCAL POR EL USO DE COMPROBANTES FALSOS.

ARTÍCULO 1- Se reforman el párrafo tercero del artículo 18 bis, y el sub inciso ii del inciso b), acápite 3 del artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971. Los textos serán los siguientes:

“Artículo 18 bis- Gestión de trámites estatales.

(...)

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá disponer de un acceso de consulta pública, con el listado de morosos y omisos, en el que los funcionarios públicos deberán verificar la condición tributaria de los sujetos pasivos, sin que estos tengan la obligación de demostrarlo

mediante certificaciones. En este listado también deberán contemplarse las personas físicas y jurídicas que la Administración Tributaria haya determinado mediante un acto administrativo en firme, como una persona o empresa que factura operaciones simuladas o emiten comprobantes falsos. Este acceso deberá ser implementado vía Internet, en la página web institucional, así como en la consulta pública de la plataforma utilizada por el Ministerio para los trámites tributarios. En caso de personas o empresas que facturen operaciones simuladas o emiten comprobantes falsos, dicho registro indicará la fecha de finalización de la inhabilitación correspondiente, procediendo la exclusión automática del mismo una vez cumplido el plazo respectivo. (...)

“Artículo 81.- Infracciones materiales por omisión, inexactitud, o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes.

(...)

3.Sanciones aplicables (...)

b. (...)

ii. El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.”

ARTÍCULO 2- Se adicionan un artículo 92 bis y un nuevo inciso al artículo 103 al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971. Los textos serán los siguientes:

“Artículo 92 bis. - Comercialización de comprobantes falsos

Se impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión, al que por sí o por interpósita persona o a través de una persona jurídica expida, comercialice, compre o adquiera para su comercialización, comprobantes electrónicos para efectos tributarios que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, sin importar el monto o cuantía por el cual se expidan dichos comprobantes”.

“Artículo 103.- Control tributario.

La Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y

procedimientos legales. A ese efecto, dicha Administración queda específicamente autorizada para:

(...)

g) Declarar la condición de persona o empresa que factura operaciones simuladas o emiten comprobantes falsos. Se encontrará la Administración Tributaria facultada para adoptar como medida cautelar la inhabilitación temporal al contribuyente de emitir facturas electrónicas, conforme las normas y principios del Código Procesal Contencioso Administrativo, con los matices procedentes de acuerdo con la naturaleza, objeto y fines del procedimiento administrativo.

Una vez adquiera firmeza el acto que declara dicha condición se realizará la publicación del nombre e identificación del sujeto o empresa infractora en la Consulta Pública Tributaria del Ministerio de Hacienda. Así mismo, la Autoridad Tributaria suprimirá o bloqueará en la plataforma electrónica utilizada por el Ministerio para los trámites tributarios, las funcionalidades para emitir comprobantes electrónicos para fines tributarios a los sujetos o entidad infractoras hasta por 5 años.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento administrativo, el cual deberá garantizar el debido proceso conforme al ordenamiento jurídico, la dependencia competente de la Dirección General de Tributación encargada de realizar la declaratoria indicada, adoptar la medida cautelar y de ejecutar los efectos del acto administrativo en firme señalado en el presente inciso.

(...)”

TRANSITORIO ÚNICO. - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

Rodrigo Chaves Robles
Ministro de Hacienda